

del Cabildo referido: por no pudiendo  
subiela de hazer presentes los perjuicios  
graves que les siguen de allanarse a esta  
resolucion; quando son constantes a muy  
corta reflexion, y mucho mas. recayendo  
sobre los dispendios que esta supliendo  
subiela, y son a N. S. notorios, y sin  
mas motivo que el que es servir y  
Complacer a este publico; pues por lo  
respectivo a las tres mill fanegas  
primeras. Sendo como son de superior  
calidad, tanto que otras de inferior  
se venden a treinta y uno y treinta  
y dos reales en el dia, parece no puede  
ser el animo de N. S. en que subienda  
subiela esta venacion quando la  
bondad de otro trigo medrese mayor  
estimacion que el mejor de quantos  
se benefician en esta Ciudad: y en  
quanto a la segunda Condicion, res  
pectiva a las siete mill fanegas que  
estan proximas a venir, tambien  
es sumamente gravoso a subiela,  
esperar los precios que el tiempo le  
dare a el genero en esta Ciudad,  
quando fletta sobre el seguro del  
precio de la Contracta, por cuyo moti  
vo merece que la piadosa atencion  
de N. S. dispense el favor de que se  
le reservan con la proposicion de que  
tiene suplicado, y finalmente por  
lo que mira al ultimo Capitulo,

